

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.** (recusación).

Procede el despacho a resolver la recusación formulada por MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, quien considera que el suscrito magistrado incurrió en la causal de recusación establecida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, *"...al pronunciarse en el auto del día 20 de septiembre de 2021, sobre las pretensiones de mi demanda, sin que ésta se haya presentado. Manifestándose anticipadamente sobre hechos que posteriormente tendrá que juzgar."*

Consagra el numeral 12 del artículo 141 del C.G. del P.:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Sobre la configuración de la causal de recusación aludida, tiene dicho la doctrina:

"El num. 12 dice que el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto fuera de actuación judicial.

Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de

acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.

La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existen diferencias entre el consejo profesional o el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio; sin embargo, no faltan quienes sostienen que la opinión es verbal y el concepto escrito, criterio que es insuficiente para justificar la diferencia.

En todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso -para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, si le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso-, el impedimento o la recusación no podrá estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el num.2º haber conocido del proceso en instancia anterior.”¹

Pues bien, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por la recusante, habida consideración que no estructuran la causal de recusación contemplada en el num. 12 del artículo 141 del C.G.P., puesto que, de ninguna manera he dado consejo o emitidos conceptos, fuera de actuación judicial -que es el supuesto exigido en la norma- y tampoco fuera de ella, a la solicitante del amparo de pobreza o a terceras personas, sobre las pretensiones de la eventual demanda que promoverá la interesada, que denomina: “*demanda de modulación de la sentencia de la revocatoria del día 24 de marzo de 2020*”, aunado al hecho que en la providencia calendada 20 de septiembre de 2021, a través de la que le fue negada la solicitud de ampararla por pobre, no se emitieron consejos o conceptos que deban interpretarse como sustento de eventuales pretensiones que pueda ejercitar la ciudadana, mediante la respectiva acción judicial, sino que en dicho proveído se indicó el fundamento por el cual no procedía su petición, amén que el legislador consagró taxativamente cuáles procesos son del conocimiento de la especialidad de familia, conforme se verifica de los artículos 21, 22 y 32 del C.G. del P., entre los que, valga acotar, la solicitud de amparo de pobreza no se encuentra consagrada como proceso, y los procesos de competencia de la jurisdicción de familia, son asignados por reparto aleatorio, más no directamente a un funcionario como al parecer lo entiende la recusante.

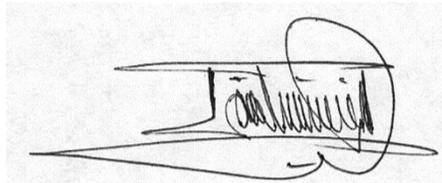
En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 143 del C.G. del P., remítanse las presentes diligencias al despacho de la magistrada sustanciadora que sigue en turno, para lo de su cargo, aportando copias de la

¹ Código General del Proceso, parte general, año 2017, pág. 281, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

solicitud de amparo de pobreza que presentó la ciudadana, del escrito de recusación, así como de la presente providencia.

Como la actuación se encuentra suspendida por disposición del artículo 145 del C.G. del P., sobre los recursos interpuestos en el mismo escrito de recusación, se resolverá en su oportunidad, de ser el caso, previo traslado por secretaria al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado